



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO  
( No. 9747 )  
04 MAYO 2005

Por la cual se adiciona el numeral 1.2.8 al Capítulo I del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades legales en especial de las que le confieren los numerales 4 y 21 del artículo 2 del decreto 2153 de 1992 y el artículo 43 del decreto 3466 de 1982, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante circular externa No 004 del 28 de abril de 2003, impartió al sector de electrodomésticos instrucciones relacionadas con exigencias en materia de calidad y garantía.

**SEGUNDO:** Que se considera conveniente hacer extensivas tales exigencias a los gasodomésticos, por lo que se entrará a adicionar el numeral 1.2.8 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el título del numeral 1.2.8 del capítulo primero del Título II de la Circular Única, en los siguientes términos:

“1.2.8 Electrodomésticos y Gasodomésticos”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Adicionar al numeral 1.2.8.1 del Capítulo primero Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el siguiente literal:

“e) Gasodoméstico: Artefacto de uso doméstico y/o comercial, que funciona con combustible gaseoso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Adicionar al numeral 1.2.8.3 del capítulo primero Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el siguiente subnumeral:

“1.2.8.3.2 Mecanismo de seguridad para Gasodomésticos

Los productores, importadores y representantes de productor de gasodomésticos cuando tengan indicios graves de que una falla en un sistema o subensamble, o un defecto en una

Por la cual se adiciona el numeral 1.2.8 al Capítulo I del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio

---

parte o pieza de un gasodoméstico pueda atentar contra la salud y vida o seguridad de los consumidores, deberá informarla por escrito a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los dos días hábiles siguientes. En los mismos términos, deberá informarse el procedimiento y el plazo estimado en el cual se corregirá la falla o el defecto.

“El procedimiento será similar al anterior, cuando una misma falla o defecto sea el motivo de reclamo en un cuatro por ciento (4%) de los gasodomésticos en circulación, debiéndose aportar la propuesta de los correctivos adoptados o que se implementarán para el efecto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar la palabra “electrodomésticos” existente en los subnumerales 1.2.8.2 y 1.2.8.3, por la expresión “electrodomésticos y gasodomésticos”.

En consecuencia, las disposiciones que reglamentan los electrodomésticos, consagradas en el Título II, Capítulo primero, numeral 1.2.8 de la Circular Única, deberán ser igualmente aplicadas para el sector de gasodomésticos.

**ARTÍCULO QUINTO:** La implementación total de lo previsto en esta resolución, deberá haberse terminado en seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Superintendente de Industria y Comercio

**JAIRO RUBIO ESCOBAR**